



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 71 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220047400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Anibal Manuel Garavito Miranda	Martiza Gomez Diaz	26/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda
05045408900120220043100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ronald Yucid Machuca Tribiño	Graciela Jaramillo Galvis	26/08/2022	Auto Concede - Accede Retiro
05045408900120220035000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Corporacion Rosalba Zapata	Hernando Angel Vargas Doria	26/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
05045408900120220044700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Corporacion Rosalba Zapata	Jomer Guerrero Herrera	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidacautelar
05045408900120220050000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Confiar Cooperativa Financiera	Erika Chaverra Mosquera, Osnaider Llanes Marzola	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

25691ed2-ab29-408a-b575-8ed3a5253946



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 71 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220050000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Confiar Cooperativa Financiera	Erika Chaverra Mosquera, Osnaider Llanes Marzola	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220052000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa	Julio Palacios Valderrama	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220052000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cotrafa	Julio Palacios Valderrama	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220051100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Discomtech Sas	Jhon Pierre Patiño Martinez	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220051100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Discomtech Sas	Jhon Pierre Patiño Martinez	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220052600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Carlos Yesid Diaz Asprilla	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

25691ed2-ab29-408a-b575-8ed3a5253946



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 71 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220052600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Carlos Yesid Diaz Asprilla	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220052500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Dionisio Romero Chaverra	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220052500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Dionisio Romero Chaverra	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220051300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Elio Manuel Llorente Hernandez	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220051300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Elio Manuel Llorente Hernandez	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220053700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Jhan Carlos Cordoba Vidales	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

25691ed2-ab29-408a-b575-8ed3a5253946



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 71 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220053700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Jhan Carlos Cordoba Vidales	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220050600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Julio Cesar Perez Alvarez	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220050600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Julio Cesar Perez Alvarez	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220050800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Leonardo Fabio Bohorques Feria	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220050800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Leonardo Fabio Bohorques Feria	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220051400	Otros Procesos	Banco Finandina Sa	Yesenia Jimenez Matorel	26/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

25691ed2-ab29-408a-b575-8ed3a5253946



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 71 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120120031000	Sucesion	Nubia Muñoz Torres	Miguel Angel Betin Morales	26/08/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

25691ed2-ab29-408a-b575-8ed3a5253946



CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Apartado 26 de agosto de 2022. Señora juez me permito informar que dentro del presente proceso por auto del día 17 de mayo de 2019, se nombró como partidador al Dr. José Domingo Vásquez Giraldo, mismo que fue nombrado sin tener en cuenta la lista de auxiliares de la justicia, el cargo que fue aceptado el día 27 de julio de la misma anualidad. Además de ello le informo que, dentro del término de ley para presentar el trabajo de partición, allego escrito solicitando copias del expediente, sin que a la fecha haya realizado su labor. Sírvese a proveer.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	05045-40-89-001-2012-00310-00
Demandante	NUBIA MUÑOZ TORRES
Causante	MIGUEL ÁNGEL BETIN
Auto Interlocutorio No.	915
Asunto	Releva Partidor-Nombra Terna de Partidores

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y después de un estudio exhaustivo del expediente sin lugar a mayores disquisiciones se considera necesario relevar del cargo al partidador nombrado por auto del día 17 de mayo de 2019, con fundamento en que ya han transcurridos más de tres años sin que a la fecha realice la presentación del trabajo de partición, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 42 del Código General del Proceso, se tiene que, son deberes del juez:

"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.



2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)

Ahora, el artículo 48 del Código General del Proceso con relación a la designación de los auxiliares de la justicia señala las siguientes reglas:

1. **“La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla”.

(...) 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. (...)



Radicado No. 2012-00310

Sumado a lo anterior y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, cuando la partición realizada no se encuentra ajustada a derecho, se advierte:

"4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado".

Descendiendo al caso concreto y verificado que ya han transcurrido más de tres años a la espera del que el Dr. José Domingo Vásquez Giraldo, presente el trabajo de partición en debida forma, considera esta judicatura, en aras de darle continuidad al presente proceso, que deberá adoptar medidas conducentes para impedir su paralización y dilación; como consecuencia de ello, se relevará del cargo de partidor al Dr. Vásquez Giraldo, y en su lugar, de conformidad con el numeral 5° del artículo 509¹ del Código General del Proceso se procederá a nombrar la terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial a fin de que dentro del término de ley contado a partir de la posesión, presente el trabajo de partición, el cual se torna indispensable para continuar con el trámite normal del proceso y proferir una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de partidor al Dr. José Domingo Vásquez Jiménez, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR en su remplazo como partidores a los Drs. Andrés Molina Escobar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.567.130, quien se ubica en la dirección CRA 46 41-16 APTO 339, celular 3147870607 y correo electrónico saza2@hotmail.com; Gustavo Adolfo Morales Álzate identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.478.775, quien se ubica en la dirección CRA 46 52-140 APTO 704, celular 3004515799 y correo electrónico tavo16-12@hotmail.com; y Laura María Ramírez González identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.196.342, quien se ubica en la dirección CRA 49 87-73, celular 3502386116 y correo electrónico lauramaria29_06@hotmail.com - lauraramirez13@udea.edu.co; partidores escogidos de la Lista de Auxiliares de la Justicia allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura al correo electrónico de este despacho.

¹ Numeral 5° del artículo 48 del C.G.P. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.



Radicado No. 2012-00310

TERCERO: INFORMAR Al partidador que venía designado, Dr. José Domingo Vásquez Jiménez, sobre el relevo del cargo. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los partidores Andrés Molina Escobar, Gustavo Adolfo Morales Ázate y Laura María Ramírez González, sobre la designación, para que acepten el cargo; este será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae115314ff8bef2b576d144b6e7937ad9b118b7f5858d81967e45ffa396b25e7**

Documento generado en 26/08/2022 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00350

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real Menor Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00350-00
Demandante	CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA NIT 900212496-4
Demandado	HERNANDO ÁNGEL VARGAS DORIA c. c. 70.530.251
Providencia	Auto N° 909
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de admisibilidad de la demanda ejecutiva con garantía real, impetrada el día 18 de mayo de 2022.

Luego de efectuarse un análisis detallado de la demanda, se encuentra que esta carece de algunos de los requisitos contemplados en los artículos 82-90 y 468 del estatuto procesal general, y la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; falencias que hacen imperativa su inadmisión.

El artículo 468 Nral. 1 inciso 2°, señala que: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”*

De acuerdo con lo anterior, en el inciso 2° del hecho 4° de la demanda, se señala la escritura pública 541 del 03 de mayo de 2011 que fue constituida entre las partes, la cual no concuerda con la aportada en los anexos de la misma (escritura pública 2152 del 20 de noviembre de 2021), debiendo aclarar la parte demandante dicho hecho; y en lugar de que la escritura sea la mencionada en la demanda, deberá aportarla.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Radicado No. 2022-00350

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días hábiles para subsanar los requisitos formales de la demanda, so pena de un rechazo inminente.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA ESCOBAR USME, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.317.936, portadora de la Tarjeta Profesional 188.370 del C. S de la J, para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c25155e2f1152213c72d98123dab255de0a7c7a4804bd9db4f3557f22d4e09a**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de solicitud	Prueba anticipada
Radicado	05045-4089-001-2022-00431-00
Solicitante	RONALD YUCID MACHUCA TRIVIÑO
Apoderado	DEIBY DAVID CARVAJAL MORENO
Solicitado	GRACIELA JARAMILLO GALVIS
Providencia	Auto Interlocutorio N° 916
Asunto	ACCEDE RETIRO

Por ser procedente la anterior petición que hace el apoderado de la parte solicitante en este proceso, en cuanto a la solicitud de RETIRO realizada en estrados el día 18 de agosto de la presente anualidad durante la instalación de la audiencia y por encontrarse ajustada a derecho, este despacho acepta la misma.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraprocesal, instaurada por Ronald Yucid Machuca Triviño, a través de apoderado judicial, en contra de Graciela Jaramillo Galvis, por PETICIÓN del apoderado de la parte solicitante, Dr. Deiby David Carvajal Moreno.

SEGUNDO: Notifíquese por estados la presente decisión y una vez ejecutoriado archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910b6d5b95da28278ab45b519eb4909062be9f8886931a7cf9826d83b83e245e**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00447

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00447-00
Demandante	CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA NIT 900212496-4
Demandado	JOMER GUERRERO HERRERA c. c. 71.240.977
Providencia	Auto N° 910
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430, y el 468 del C. G. P. que dispone “*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda*”, esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 *ibídem*¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la CORPORACIÓN ROSALBA ZAPATA CARDONA en contra del señor JOMER

¹ Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, *salvo causa justificada*. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00447

GUERRERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.240.977, por la siguiente suma:

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No. 6243:

- VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$26.836.342) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 008-62478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

QUINTO: En cuanto a la medida de embargo y secuestro del salario y prestaciones sociales del demandado, la misma no será procedente de acuerdo a lo establecido al artículo 599 del código General de Proceso que señala que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

SEXTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA ESCOBAR USME, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.317.936, portadora de la Tarjeta Profesional 188.370 del C. S de la J, para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO
ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00
HORAS

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3917d822cbd231bb55ad9c4f743d96f3bd546d92a5e0e2c7330357ad52dab58**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 01 de julio de 2022, ingreso por reparto al correo institucional del despacho la presente demanda de declaración de pertenencia, radicada por la Dra. Diana Isabel Rodríguez Paternina, actuando como apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 26 de agosto 2022

JESSICA SIERRA BLANDÓN
Secretaria

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05-045-40-89-001-2022-00474-00
Demandante	ANÍBAL MANUEL GARAVITO MIRANDA
Demandada	MARITZA GÓMEZ DÍAZ
Auto Interlocutorio No.	917
Subtema	Cumple con requisitos
Asunto	Admite demanda

Una vez estudiada la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria del Dominio de la referencia, en consideración a que reúne los requisitos legales, procederá el despacho a su admisión comoquiera que es competente para conocer por la ubicación del inmueble, la naturaleza del asunto y su cuantía, conforme lo prescribe el artículo 17 numeral 1 y el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso VERBAL contemplado en el capítulo I, título II, libro tercero del Código de General del Proceso.

Se dispondrá el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y/o TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR y de la aquí demandada, de conformidad con el artículo 108 C.G.P. y en la forma como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Asimismo, se ordena el emplazamiento de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS conforme la misma disposición y la instalación de la correspondiente valla en el predio.

Por último, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por ANÍBAL MANUEL GARAVITO MIRANDA, en contra de MARITZA GÓMEZ DÍAZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento VERBAL establecido en el capítulo I, título I, libro tercero artículos del 368 al 373 y 375 del Código de General del Proceso.



TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone del término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y/O TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR conforme el artículo 108 del Código de General del Proceso. El edicto se publicará una vez el día domingo en el diario El Colombiano y a través de radiodifusión por la emisora Apartadó Estéreo, entre las seis de la mañana (06:00 A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.). El edicto deberá contener:

- a) el nombre de las personas emplazadas
- b) las partes del proceso
- c) la clase de proceso y su radicado
- d) el juzgado que lo requiere
- e) la identificación del predio por su ubicación, área y linderos

La misma información será insertada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR la instalación de una valla en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble y que tendrá las siguientes características: una dimensión no menor a un metro cuadrado (1m²), con letras de tamaño no inferior a siete centímetros (7cm) de alto por cinco centímetros (5cm) de ancho y deberá contener:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso
- g) La identificación del predio

SEXTO: COMUNÍQUESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Dirección de Sistemas de Información y Catastro), y a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente -UAEGRTD- dirección territorial Apartadó-Antioquia, sobre la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Líbrense los respectivos oficios, cuyo envío corre por cuenta del demandante, de conformidad con el artículo 125 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En atención a la Ley 1448 de 2011, ofíciase a los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó-Antioquia, para que informen si actualmente vienen adelantando proceso de restitución de tierras sobre



el inmueble de la matrícula inmobiliaria Nro. 008-35123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó – Antioquia.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 008-35123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: De la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente de la notificación que se haga de este proveído.

DÉCIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en favor de la demandante a la Dra. DIANA ISABEL RODRÍGUEZ PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.888.517 y portadora de la tarjeta profesional 230.091 del C.S de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

JSB

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578f9837a648431da7850fe86f5ce3e2f6923a5171e7ee5eafe0c54fc0ba0295**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00500

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00500-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890981395-1
Demandado	ERIKA CHAVERRA MOSQUERA c. c. 1.027.947.814 OSNAIDER LLANES MARZOLA c. c. 1.028.013.854
Providencia	Auto N° 912
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto, percibido por la demandada ERIKA CHAVERRA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.027.947.814, al servicio de la Empresa SIGMA CONSTRUCCIONES, ubicada en el Municipio de Apartadó.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227e27cedb082bb29909e4eca7a4ae2ae47c7bba5819be51b031ac68840bd40c**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00500

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00500-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890981395-1
Demandado	ERIKA CHAVERRA MOSQUERA c. c. 1.027.947.814 OSNAIDER LLANES MARZOLA c. c. 1.028.013.854
Providencia	Auto N° 911
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890981395-1 en contra de los señores ERIKA CHAVERRA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.027.947.814, y OSNAIDER LLANES MARZOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.013.854 por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00500

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No. A000634860:

- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 4.380.951) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA P. ANAYA RECUERO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.208.997, portadora de la Tarjeta Profesional 200.952 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f80a8752f63f7f6e2940b0c689826970040ccc785a41a8747dfa776cac15048**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00506

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00506-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	JULIO CESAR PÉREZ ÁLVAREZ c. c. 71.949.405
Providencia	Auto N° 914
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de la Agropecuaria BANANERAS DE URABÁ. S.A.S. FINCA SAN ANDRÉS, del municipio de Apartadó.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO
ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00
HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648c7e3bbc7f6085a0bf3d1f777e6b5ca2b3afdf8e7a8942d137ab0d1a21e6cc**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00506-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	JULIO CÉSAR PÉREZ ÁLVAREZ c. c. 71.949.405
Providencia	Auto N° 913
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.352 quien actúa en causa propia en contra del señor JULIO CÉSAR PÉREZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.949.405, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00506

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO
ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00
HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9845160549d1cd03e2f1559bb219004dcf4083de3de4fbe2b493c901e502308

Documento generado en 26/08/2022 12:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00508

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00508-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	LEONARDO FABIO BOHORQUEZ FERIA c. c. 1.028.011.026
Providencia	Auto N° 921
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de Agrícola Santa María S.A.S. FINCA SANTA MARÍA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a64159e7d424eb45e94e6864495212730e9f9b46ecd7e0a578adb009da76115**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00508-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	LEONARDO FABIO BOHORQUEZ FERIA c. c. 1.028.011.026
Providencia	Auto N° 920
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.352 quien actúa en causa propia en contra del señor LEONARDO FABIO BOHORQUEZ FERIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.028.011.026, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00508

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980bf6bb4e92ee69bc932bb73e99ca1a23e9f1b48389978f31203e434cad3c99**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00511

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00511-00
Demandante	DISCOMTECH S.A.S. NIT 900560367-4
Demandado	JHON PIERRE PATIÑO MARTÍNEZ c. c. 1.067.935.281
Providencia	Auto N° 923
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien mueble tipo automóvil, con características: línea: SAIL, color: GRIS GALAPAGO No. Serie: 9GASA58MXHB021782, motor: LCU*161530121*, placa: JBN - 995, propiedad del demandado JHON PIERRE PATIÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.067.935.281.

SEGUNDO: Oficiase a la oficina de MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO.

CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db8d1f5ea447407de658844a8150d2b1e35c8644b310b26e75aac1f0dce9e8a**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00511

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00511-00
Demandante	DISCOMTECH S.A.S. NIT 900560367-4
Demandado	JHON PIERRE PATIÑO MARTÍNEZ c. c. 1.067.935.281
Providencia	Auto N° 922
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de DISCOMTECH S.A.S. NIT 900560367-4 en contra del señor JHON PIERRE PATIÑO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.935.281, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00511

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No. 01:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 46.966.431) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 23 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a al Dra. OMAIRA PALOMEQUE CUESTA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.306.542, portadora de la Tarjeta Profesional 212.796 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14527620ee6a15d74de0f6651f5a2dc2f55f56012665ff2e54d5254cf71a9f5c**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00513

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00513-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandada	ELIO MANUEL LLORENTE HERNÁNDEZ c. c. 71.985.307
Providencia	Auto N° 925
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de BANANERAS DE URABÁ S.A.S. FINCA MADRIGAL.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8c02d2e1589c3bcd476474eb7341006a050d5f790d8038cad0f75b0c07f488**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00513

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00513-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	ELIO MANUEL LLORENTE HERNÁNDEZ c. c. 71.985.307
Providencia	Auto N° 924
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.352 quien actúa en causa propia en contra del señor ELIO MANUEL LLORENTE HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.985.307, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00513

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211285e1800bd22a6b7f95e1b44e9496ce6a5aeb3a51b78c972ab0d7ee6ce382**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	05045-4089-001-2022-00514-00
Demandante	BANCO FINANADINA S.A
Demandado	YESENIA MILENA JIMÉNEZ MATOREL
Auto Interlocutorio No.	918
Temas y subtema	Ausencia de requisitos
Decisión	Inadmite solicitud

El día 13 de julio de 2022, se recibió en este despacho, Solicitud de aprehensión y posterior entrega de la referencia. Previo el estudio de la presente demanda, advierte el Juzgado que se debe inadmitir la solicitud, debido a que presenta falencias que hacen imperativa su inadmisión, en razón de las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El demandante en la segunda pretensión enunciada en el escrito de la demanda, hace alusión a que el vehículo deberá ser entregado en las direcciones aportadas, sin embargo, observa este despacho que, las mismas no fueron debidamente especificadas, es decir, no cuentan con nomenclatura urbana que permita ubicar el lugar o parqueadero en el que debe ser dejado en custodia el vehículo.

SEGUNDO: En el escrito de la solicitud realizada, no se visualiza el lugar donde se encuentra localizado al momento el vehículo automotor motivo de la acción.

Conforme a ello, deberá aportar la parte demandante, lo requerido, esto es, la dirección de los parqueaderos autorizados, las cuales deberán contener nomenclatura urbana, para que una vez capturado el rodante de placas GWU852, sea dejado en custodia en cualquiera de los parqueaderos que llegare a enunciar, esto de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013. Igualmente deberá la parte solicitante indicar a esta judicatura, donde se encuentra rodando a la fecha el vehículo automotor motivo de acción, en aras de determinar la competencia del juzgado y emitir correctamente la orden de aprehensión.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado con anterioridad.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días hábiles para subsanar los requisitos formales de la demanda, so pena de un rechazo inminente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en favor de la demandante al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.129.475 y portador de la T.P 77.078 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13394b9adc37070a661e8856f722918c61eb7d52fba13e9f92e535ad0fd0eb5c**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00520

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00520-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890901176-3
Demandado	JULIO PALACIOS VALDERRAMA c. .c 11.636.273
Providencia	Auto N° 927
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La apoderada de la parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-28349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia, propiedad del señor JULIO PALACIOS VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.636.273.

SEGUNDO: Una vez inscrito el embargo, COMISIONESE al alcalde de Apartadó, Antioquia, para que se practique la diligencia de secuestro.

TERCERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto, percibido por el demandado señor JULIO PALACIOS VALDERRAMA, al servicio de la Empresa SIGMA CONSTRUCCIONES, ubicada en el municipio de Apartadó

CUARTO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

VUQ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ee66cf22054977da15b2681bd571b02951c1280562f9409e09451d37b71acd**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00520-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890901176-3
Demandado	JULIO PALACIOS VALDERRAMA c. .c 11.636.273
Providencia	Auto N° 926
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890901176-3 en contra del señor JULIO PALACIOS VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.636.273 por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00520

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No. 060001630:

- NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 9.587.673) como capital pendiente de pago.
- SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$798.242), causados entre el 01 de julio de 2020 y el 01 de octubre de 2021.
- Más los intereses moratorios causados desde el 02 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.639.171, portadora de la Tarjeta Profesional 114.733 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0199851d508736208b63294d03a710ef6bb3ff8e5f5f227e7f9e3faad905bb5**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00525

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00525-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	DIONISIO ROMERO CHAVERRA c. c. 71.975.470
Providencia	Auto N° 929
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de AGRÍCOLA EL RETIRO FINCA RITA MARÍA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f4f87ef0a1f19a23d4d2e5c69da7572ab11bcd06e74b7652f484aaa5e02855**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00525-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	DIONISIO ROMERO CHAVERRA c. c. 71.975.470
Providencia	Auto N° 928
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.352 quien actúa en causa propia en contra del señor DIONISIO ROMERO CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.975.470, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00525

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c3b8bd4ec312e8e1022abe32b5edb7df9a9722e87202f36b3950de3100a737**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00526-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	CARLOS YESID DÍAZ ASPRILLA c. c. 71.984.605
Providencia	Auto N° 931
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de AGRÍCOLA SARA PALMA FINCA ARCUA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06070fcc0cb85e3ac868781b4ba49ed3c45f573f9fc27b67ce7c05c57dcac27**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00526-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	CARLOS YESID DÍAZ ASPRILLA c. c. 71.984.605
Providencia	Auto N° 930
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.352 quien actúa en causa propia en contra del señor CARLOS YESID DIAZ ASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.984.605, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00526

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- CINCO MILLONES PESOS (\$5.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 28 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873af451a8eddea00596ad215ddbbc3c2d338f6dfc43aa2515debedf1648a27a**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00537

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00537-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	JHAN CARLOS CÓRDOBA VIDALES c. c. 1.038.814.564
Providencia	Auto N° 933
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de BANANARAS DE URABÁ FINCA MADRIGAL.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5879ef8af842e4f0df7438af79ea5af3c3108a8a54b982ac5a561019d6cfa75**

Documento generado en 26/08/2022 12:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00537-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandada	JHAN CARLOS CÓRDOBA VIDALES c. c. 1.038.814.564
Providencia	Auto N° 932
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.352 quien actúa en causa propia en contra del señor JHAN CARLOS CÓRDOBA VIDALES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.038.814.564, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00537

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- CUATRO MILLONES PESOS (\$4.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 28 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e24df8762ca6848d5a375a4f188f1589372abd2040f4dda1e925dd5d55e1b**

Documento generado en 26/08/2022 12:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>